

JUZGADO VEINTISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., marzo veintitrés (23) de dos mil veintitrés

Radicación: Ejecutivo No. 2009 0437.
Demandante: GILMA PATRICIA MARTIN GOMEZ.
Demandado: MARCO ANTONIO MARZAN MANZUR Y OTRO

Se rechaza el LLAMAMIENTO EN GARANTÍA, formulado por MARCO ANTONIO MARZAN MANZUR a la sociedad INVERSIONISTAS ESTRATEGICOS S.A.S INVERST S.A.S. por cuanto si bien es cierto los artículos 64 y ss del C.G.P. no establece en qué tipo de procesos es aplicable efectuar ese llamamiento, no se puede desconocer que al tratarse el presente asunto de un proceso ejecutivo, no es procedente dicha demanda por perseguirse un derecho cierto, claro y exigible.

En tal sentido, la H. Corte Suprema de Justicia en sentencia de tutela del 2 de septiembre de 2013 proferida por la Corte Suprema de Justicia (radicación 76001 22 03 000 2013 00260 01), señaló que en los procesos ejecutivos no es procedente la figura del llamamiento en garantía en atención a que el presupuesto esencial de este tipo de procesos judiciales es la existencia de un derecho cierto, claro y exigible, lo que lleva a que de conformidad con el artículo 509 del Código de Procedimiento Civil (ahora 442 del C.G.P) los demandados solo puedan controvertir a través de los respectivos medios exceptivos, lo que descarta que se tenga la facultad para vincular a un tercero en la condición de llamado en garantía. Además, se resalta que la naturaleza del llamamiento en garantía va en contravía con la del proceso ejecutivo, por cuanto presupone una eventual incertidumbre en el resultado de la litis.

De igual modo, se afirmó que tratándose de procesos ejecutivos el juez no puede, en la sentencia, resolver sobre el nexo causal entre el llamante y llamado en garantía, en vista de que, el fallo regulado por los artículos 507 y 510 del Código de Procedimiento Civil (ahora 440 y 443 del C.G.P) dependerá de la actitud procesal tomada por el demandado, puesto que habrá que ver si se propuso o no excepciones de mérito. Así, la providencia solo podrá resolver si se ordena seguir o no adelante la ejecución, sin que haya lugar a entrar a decidir sobre asuntos adicionales.

NOTIFÍQUESE, (2)


LEONARDO ANTONIO CARO CASTILLO
Juez